

**RV: ANEXO A ALEGATO DE NULIDAD. PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA RADICACIÓN: 2011-00464 DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A. DEMANDADO: WILMAN DE JESUS NIETO SILVERA**

marta garzon <garzonforero99@hotmail.com>

Mar 26/07/2022 9:35

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Baranoa <j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Baranoa <j02prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>;defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co <defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co>;notifica@bbva.com.co <notifica@bbva.com.co>;atencionalciudadano@barranquilla.gov.co <atencionalciudadano@barranquilla.gov.co>;garzonforero99@hotmail.com <garzonforero99@hotmail.com>

**REFERENCIA: ANEXO A ALEGATO DE NULIDAD.  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 2011-00464  
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.  
DEMANDADO: WILMAN DE JESUS NIETO SILVERA**

---

**De:** marta garzon

**Enviado:** martes, 26 de julio de 2022 9:25 a. m.

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Baranoa <j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Baranoa <j02prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notifica@bbva.com.co <notifica@bbva.com.co>; defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co <defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co>; Atencion Al Ciudadano <atencionalciudadano@barranquilla.gov.co>; GLORIA . <garzonforero99@hotmail.com>

**Asunto:** ANEXO A ALEGATO DE NULIDAD. PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA RADICACIÓN: 2011-00464 DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A. DEMANDADO: WILMAN DE JESUS NIETO SILVERA

**REFERENCIA: ANEXO A ALEGATO DE NULIDAD.  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 2011-00464  
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.  
DEMANDADO: WILMAN DE JESUS NIETO SILVERA**

Respetable Señor:  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA  
Departamento del Atlántico.  
Email j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
E. S. D.

REFERENCIA: ANEXO A ALEGATO DE NULIDAD.  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 2011-00464  
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.  
DEMANDADO: WILMAN DE JESUS NIETO SILVERA

MARTA GLORIA GARZON FORERO, mujer, mayor, vecina de esta municipalidad, identificada con la cedula de ciudadanía número 22.581.263 de Puerto Colombia (Atlántico), Abogada Titulada e Inscrita en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional Numero 300002 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al PODER ESPECIAL conferido por LUZ MARINA QUINTERO QUINTERO, mujer cabeza de familia, mayor, domiciliado y residente en la carrera 22 #26-35 Barrio España en el municipio de Baranoa-Atlántico, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.832.745 expedida en Baranoa(Atlántico), por medio de este escrito ANEXO al ALEGATO DE NULIDAD dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTA que conoce este despacho con radicación 2011-00464 donde hace de Demandante el BANCO BBVA S.A. y de Demandado WILMAN DE JESUS NIETO SILVERA le manifiesto en derecho lo siguiente:

El inciso primero del artículo 83 y 13 de la Ley 1564 de 1994 preceptúa:

*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. (Art.83, Inc.1°).*

*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (Art.13, Inc.1°).*

El fin de lo que expongo, es que: en primer lugar, el Artículo 83 en su inciso primero del C.G.P. es una norma procesal de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, acorde con el artículo 13 inciso primero del C.G.P.

Se observa: en la demanda que versa sobre bienes inmuebles que especifican que se encuentra ubicado “en la calle 27 esquina con la carrera 22 con Nomenclatura Número 26-35, en jurisdicción del municipio de Baranoa, con un Área de 110 M2, cuyas medidas y linderos son: NORTE: mide 25 metros y linda con predio de VICTOR ALTAMAR, SUR: mide 25 metros y linda con el lote número 1 que resultado de esa división. ESTE: Mide, 4.40 metros y linda con predio de ALBERTO CONSUEGRA. OESTE: Mide 4.40 metros y linda con la carrera 22 en medio”(FOLIO 1); los mismos datos en el oficio que presenta el Abogado Doctor JOSE A. ENCISO BARÓN del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a este juzgado (FOLIOS 4, 68, 119, 123); en oficio de fecha 22 de junio de 2012 de la Inspección Única de Policía que con respecto a las medidas y linderos y la ubicación del inmueble no se dio modificación alguna a los datos de la demanda presentada; En la Escritura Hipotecaria Abierta No.8.678 de fecha 22 de Diciembre de 2010 en la Cláusula Decima Novena, se ubica al inmueble con datos iguales que se transcriben en la demanda (FOLIOS 47, 94); Y con dichos datos se decreta el embargo y secuestro (FOLIO 107), se inscribe la medida (FOLIOS 109, 111, 121), se hace despacho comisorio No.2012-029 (FOLIOS 115, 116, 117,118), se decreta la venta del bien ubicado en la demanda (FOLIOS 135) Y así se continua con dichos datos hasta el DESPACHO COMISORIO No.V\_10\_2021 se ubica el inmueble en igual datos que la demanda.

Se observa, en el FOLIO 160 del expediente que el Juzgado se da cuenta de que el bien no está ubicado en la ubicación que se da en la demanda y *“se abstiene de dar traslado del avalúo presentado por el demandante al corresponder el lote e inmueble de esquina al Certificado de Libertad y Tradición No.040-465874 y no al 040-465875”* (FOLIO 160) y sin embargo continuo hasta llegar donde hasta el momento se encuentra el proceso.

Se observa, que se encuentra definida en el Código Civil de Colombia, que la hipoteca: La hipoteca *“es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”* (Art.2432), lo que significa, que la hipotecada del cual conoce este juzgado se refiere únicamente a un bien inmueble ubicado *“en la calle 27 esquina con la carrera 22”* y del cual no hay duda. De que se encuentra en la esquina de la calle 27 con carrera 22. Lo cual requería que se especificara con sus medidas y linderos. Con dicho dato, se observa que el bien ubicado en la esquina corresponde al bien inmueble con certificado de tradición No.040-465874 y no al que corresponde al inmueble con Matricula Numero 040-465875 tal como está probado en el FOLIO 160 del expediente digital y en física al estar numerado en la parte de arriba del oficio.

Lo que permite, expresar que si la voluntad del que dio la prenda se refería o quiso referirse al bien inmueble ubicado en la calle 27 con carrera 22 con numero 26-35 de Baranoa, hubiera expresado que se encontrado al lado del bien inmueble con número 26-41 de Baranoa el cual se encuentra en la esquina. Pero no lo expreso. Y vale más la expresión de la voluntad de quien hipoteco que el dato numérico ya que el dato numérico es uno, y el dato expreso de voluntad es otro, por lo que se observa, que el inmueble hipotecado se refiere al que esta *“en la esquina”* y no al que está al lado de la esquina.

Si bien es cierto que el Juzgado se dio cuenta de ello, tal como se prueba en el FOLIO 160 del expediente, se continuo en contra del bien inmueble, del cual no existe expresión concreta y específica de quien entrego en prenda el inmueble que se encuentra *“en la esquina de la calle 27 con carrera 22”*.

Al ser la hipoteca indivisible (C.C., Art.2433), y es ser un deber otorgarse por escritura pública (C.C., Art.2434), donde la voluntad debe expresarse sin error alguno y sin que se preste para dar a entender que si no es a) es b), no es permitible tal situación en una hipoteca. Y al inscribirse con dicho error, no es posible admitir, el argumento, de que, si no es el inmueble de la esquina, será el inmueble del lado al tener el número 26-35 y más cuando se ha practicado secuestre en dicho inmueble, con los mismos datos, de que se encuentra en la esquina, lo cual no es cierto.

Se observa, que sin duda el inmueble de la esquina por intereses propios de quienes la ocupan, afirman que se trata del inmueble con numero 26-35 que se encuentra al lado del inmueble que se encuentra en la esquina con número 26-41 y por ello, aceptan que el demandante ataque y persiga el inmueble que no se encuentra en la esquina, sino al lado del inmueble que si se encuentra en la esquina número 26-41 y llama poderosamente la atención que el deudor fallecido después que hipoteco vendió el inmueble que se encuentra en la esquina con numero 26-41. Y del cual, en vida, no hay duda, de que el deudor se expresó de manera libre, espontanea que el bien inmueble que entrego en prenda se encuentra ubicado en la *“en la calle 27 esquina con la carrera 22”*.

Se observa, en el artículo 1517 del Código Civil Colombiano, que, *“Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas, que se trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración”*.

Para las hipotecas, la declaración que hace el que entrega la prenda en garantía, es un deber que tiene, y del cual no le es opcional, poner como objeto un inmueble a) o un inmueble b), ya que la hipoteca *“es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”* (C.C., Art.2432). Es decir, debe especificarse su ubicación.

No es admisible, hipotecar un inmueble, donde se expresa en la escritura pública, que está ubicado en la esquina, y que no concuerde con el número correspondiente, como en este caso,

afirma, el deudor que queda en la esquina, pero que no queda en la esquina, sino al lado de la esquina con numero 26-35 Baranoa.

Lo que permite, se deduzca que la declaración dada por el deudor en dicha escritura pública de hipoteca no ubica al inmueble dado en prenda. Y por ello, no era posible continuar con dicho proceso hasta tanto, el deudor hiciera la correspondiente corrección que debió dar de manera libre y espontánea en la fecha en que firmo la escritura hipotecaria y del cual, asume culpa el acreedor ya que no debió aceptar el contenido de dicha escritura y debió exigir su corrección de manera inmediata en la fecha en que se extendía la Escritura Hipotecaria Abierta No.8.678 de fecha 22 de diciembre de 2010 en su Cláusula Decima Novena.

Al no exigir el acreedor al deudor en fecha 22 de diciembre de 2010 se especificará en la Cláusula Decima Novena de la Escritura Hipotecaria Abierta No.8.678 de que si el inmueble se encontraba en la esquina era porque correspondía a la numero 26-41 o si no quedaba en la esquina se especificará con medidas y linderos actualizados en fecha 22 de diciembre de 2010.

Pero no lo hizo. Lo cual, a la fecha, al no estar vivo el deudor, no es posible tal corrección. Y al ir a la voluntad expresa del deudor, se encuentra que se refiere, al inmueble ubicado en la “esquina” y de ello no puede haber duda.

Por lo que la voluntad expresa de que el inmueble se encuentra en la esquina y no en la numero 26-35, no es admisible aceptar, como voluntad expresa del deudor que el inmueble se encuentra ubicado en la 26-35 de Baranoa. Lo cual surge una contradicción que no está llamado a corregir el Juzgado con la sola voluntad del acreedor, ya que al momento de hacer la escritura debió verificar todo, con la participación libre, consciente y espontanea del deudor WILMAN DE JESUS NIETO SILVERA (Q.E.P.D.), entre esos puntos a verificar, era el de verificar, si estaba o no el inmueble en la esquina y si correspondía al inmueble ubicado en la calle 27 esquina con la carrera 22 número 26-35 de Baranoa y si correspondía a la Matricula Inmobiliaria No.040-465875.

Se hace evidente, que la demanda al versar sobre bien inmueble, no satisface el requisito de especificar su ubicación, y por ello, no se cumple con lo exigido en el Inciso Primero del Artículo 83 al expresar *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación”*, al estar probado que en la demanda que presenta el demandante se da una contradicción impasable al afirmarse CON RESPECTO AL INMUEBLE “que SE ENCUENTRA UBICADO el bien inmueble acorde con la Cláusula Decima Novena de la Escritura Hipotecaria Abierta No.8.678 de fecha 22 de diciembre de 2010 en la ESQUINA CON NUMERO 26-35 DE BARANOA”. ES UNA AFIRMACIÓN FALSA. POR NO ENCONTRARSE EL INMUEBLE CON NUMERO 26-35 EN ESQUINA.

Ante tal contradicción, no es posible perseguir, ejecutar por parte del demandante a bien inmueble alguno. Ni al de la esquina, que le corresponde el número 26-41, ya que no se expresa así nítidamente en la escritura mencionada. Ni puede prosperar en el inmueble número 26-35 por no encontrarse en la esquina.

Lo que conlleva, a concretar es que al ser el artículo 83 en su inciso primero una norma procesal de orden público, de obligatorio cumplimiento, el cual no puede ser derogada, ni modificada, ni sustituida por funcionario, ni por particular, hace evidente, la vulneración de dicha norma, y por lo tanto, por violar el contenido de dicha norma, se hace nula la actuación surtida ante este despacho por desarrollar un proceso, con una prueba que no especifica de manera expresa y clara la ubicación del inmueble a que corresponde, ya que, si está en la esquina, debe estar en la esquina, si no está en la esquina, no está en la esquina, y ello se debe expresar de manera expresa, clara, indubitable.

Siendo, así las cosas, no es admisible que se entre a averiguar cuál es y cual no. Tal dato debe darse en la demanda. Si no se da en la demanda. No es procedente su trámite. Ya que darle trámite con tal inconsistencia, si no se corrigió en su momento, mucho menos se puede hacer a posteriori cuando el deudor al fallecer no es posible tal corrección.

Ante tal defecto que padece la Escritura Publica No. No.8.678 de fecha 22 de diciembre de 2010 en su Cláusula Decima Novena, se hace nulo todo el proceso, al darle un valor

probatorio a una prueba que no permite aplicar el debido proceso, ante tal inconsistencia, y al darle trámite, con dicha prueba ha violado el debido proceso, exigido en conformidad con el Inciso Primero del Artículo 83 y el artículo 14 del C.G.P. al expresar esta última norma “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Se trae en relación lo dicho por la Corte Constitucional en su Sentencia SU 454-16 al expresar:

*Por su parte, existe una relación con el defecto sustantivo cuando los jueces no aplican los principios que rigen los procedimientos, puesto que se tratan de garantías sustanciales que se deben observar en los procesos.*

En virtud de lo expuesto y de lo antes sustentado en alegato de nulidad por estar invocada la causal con anterioridad y del cual se anexa este escrito, le solicito con el debido respeto, ANULESE TODO EL TRAMITE DEL PROCESO POR VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO. Y reconózcase que quien tiene el bien inmueble, y lo ha tenido por más de 17 años la posesión material es la señora cabeza de familia LUZ MARINA QUINTERO QUINTERO, mujer, mayor, identificada con cédula de ciudadanía número 32.832.745 expedida en Baranoa(Atlántico), sobre el inmueble descrito como: Lote 2 del Barrio España, situado la carrera 22 con nomenclatura 26-35 del Municipio de Baranoa con Medida y Linderos actuales en el sitio, por el NORTE: 24,50 metros y linda con predios de Herlinda Escobar, SUR; 24,50 metros y linda con predios de Aristides Polo, ESTE; 4,20 metros y linda con predios de José Cabellos, OESTE, 4,40 metros y linda con la carrera 22 en medio, en donde construyo con su propio peculio una casa apartamento unifamiliar de dos pisos o de dos plantas en plantilla de cemento rustico que consta de sala comedor, cocina enchapada y mesón enchapado, una habitación en el primer piso y un patio en piso, una ventana de madera con su puerta, en la parte de arriba en piso de plantilla con tres habitaciones y baño, con techo en Eternit y madera con escalera en cemento, en etapa de construcción, posee los servicios de agua, luz y gas natural, con Numero de Matrícula 040-465875, y en donde al año 2021 construyo además en el patio un baño externo.

#### NOTIFICACIÓN

BANCO BBVA con NIT 860030201 en la carrera 9 72 21 Bogota, en la dirección electrónica [defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co](mailto:defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co), [notifica@bbva.com.co](mailto:notifica@bbva.com.co) teléfono Bogotá 401 00 00

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA en la carrera 42 d 1 #80 A -135 Barranquilla y en la dirección electrónica [atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co) teléfono 300 3672900

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOIA en la calle 16 A 19 Baranoa y en la dirección electrónica [j02prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co) teléfono 8789500

Mi poderdante en la carrera 22 #26-35 Barrio España en el municipio de Baranoa-Atlántico, y autoriza que se le notifique en mi correo [garzonforero99@hotmail.es](mailto:garzonforero99@hotmail.es) y en mi teléfono 3017710735

La suscrita en la dirección calle 7 No.10B-24 Puerto Colombia, Departamento del Atlántico, y en la dirección electrónica [garzonforero99@hotmail.com](mailto:garzonforero99@hotmail.com) teléfono 3017710735

Cordialmente,

MARTA GLORIA GARZON FORERO  
C.C.No.22.581.263 de Puerto Colombia (Atlántico)  
T.P.No. 300002 expedida por el C.S. de la J.

Desea por firmado y presentado esta acción de tutela.

Señor:

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO.

E.

S.

D.

REF.: PODER ESPECIAL. RAD.464-2011.

LUZ MARINA QUINTERO QUINTERO, mujer cabeza de familia, mayor, vecina, domiciliada y residente en la carrera 22 #26-35 Lote 2 Barrio España en el municipio de Baranoa, Departamento del Atlántico, identificada con cédula de ciudadanía número 32.832.745 expedida en Baranoa (Atlántico) por medio de escrito, con el debido respeto, le confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora MARTA GLORIA GARZON FORERO, mujer, mayor, identificada con la cedula de ciudadanía número 22.581.263 de Puerto Colombia (Atlántico), Abogada Titulada e Inscrita en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Numero 300002 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre dentro del radicado 464-2011 del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA que conoce el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA-ATLANTICO, presente INCIDENTE DE NULIDAD por las causales de: Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión (L.1564/12, Art.133, Núm.3); Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria (L.1564/12, Art.133, Núm.5); Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, (L.1564/12, Art.133, Núm.8); Vulneración del debido proceso (Constitución Política de 1991, Art.29); Violación directa de la Constitución Política en su artículo 58, y lo dicho en la SENTENCIA SU 036 de 2018 de la CORTE CONSTITUCIONAL, por los hechos que expongo y derechos que están a mi favor como persona tercera poseedora de dicho bien inmueble por un tiempo mayor a 17 años y del cual cursa proceso de pertenencia con radicación 137-2019 ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA con radicación de solicitud de registro de demanda de pertenencia 2022-040-6-20822 impreso el 12 de julio de 2022 por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA.

Mi apoderada GARZON FORERO, queda expresamente facultado para: recibir, conciliar, desistir, recurrir, sustituir y reasumir el presente poder, cuando lo estime conveniente, y en general, para todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato y defensa de mis derechos.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderada judicial, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

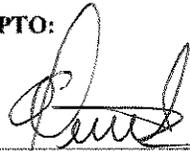
Del señor Juez, atentamente,



LUZ MARINA QUINTERO QUINTERO

C.C.No. 32.832.745 expedida en Baranoa (Atlántico).

ACEPTO:



MARTA GLORIA GARZON FORERO

MARTA GLORIA GARZON FORERO  
E.  
NO. 01

MARTA GLORIA GARZON FORERO

C.C.No.22.581.263 de Puerto Colombia (Atlántico).  
T.P. Nro. 300002 expedida por el C. S. de la J.

ESC

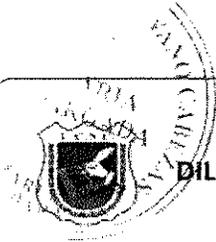
DTA  
ARG

TAUN  
RAN

CCEDI

VOI  
YCAR

TRIU  
RAN



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



11722611

En la ciudad de Baranoa, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Baranoa, compareció: LUZ MARINA QUINTERO QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 32832745 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Firma autógrafa*



pkz9q26714lq  
18/07/2022 - 14:41:23

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.

*(Firma)*



**MARIA MERCEDES CALVANO CABEZAS**

Notario Único del Círculo de Baranoa, Departamento de Atlántico - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: pkz9q26714lq

25 MAY 2021

Dona Elsa Ramos Zapata  
Registradora Municipal

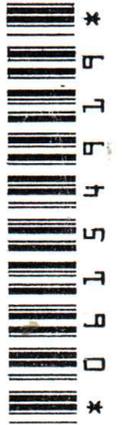


ESTA REPRODUCCION  
FOTOMECANICA ES FIEL COPIA DE  
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



# REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 06154919

Datos de la oficina de registro						
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						C Z M
REGISTRADURIA DE BARANOA - COLOMBIA - ATLANTICO - BARANOA						

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
NIETO SILVERA WILMAN DE JESUS	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC 7.431.455	MASCULINO

Datos de la defunción		
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA ATLANTICO BARANOA		
Fecha de la defunción		Número de certificado de defunción
Año	Mes	Día
2021	MAR	17
Hora		Presunción de muerte
20:40		7274935B1
Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia
		Año
		Mes
		Día
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial	Certificado Médico	
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
BOLIVAR SOLANO RAFAEL EDUARDO	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
CC 72.020.291	<i>Rafael Solano</i>

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	Mes	<i>Isabel Rebeca Natera Viana</i>	
2021	MAR	ISABEL REBECA NATERA VIANA	
		Día	
		18	

ESPACIO PARA NOTAS	
18.MAR.2021 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO	

—ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO—